

PRESENTACIÓN

Queridos/as amigos/as:

Es un placer el poder presentaros los nuevos Estatutos, así como el Reglamento de Régimen Interno y Disciplinario de nuestra Asociación. Como todos sabemos, los tiempos han evolucionado, y hemos intentado adaptarlos a la época actual procurando al mismo tiempo que ello no suponga en modo alguno pérdida de nuestra propia identidad. Identidad que queda perfectamente plasmada en algunas frases de los estatutos elaborados por nuestro fundador, D. Julián de Olivares y Bruguera, Marqués de Murrieta, de entre las cuales conviene citar: "...Crear y mantener entre los gentlemen lazos permanentes de cortesía y camaradería deportivos y perpetuar las tradiciones de perfecta corrección e impecables moralidad, decisión, y valentía indispensables en las instituciones de carreras, de las cuales, los Gentlemen-Riders deben, en todas las circunstancias, dar ejemplo y asegurar el respeto".

Un buen Gentleman o Amazona tendrá muy presentes estos preceptos y los deberá considerar de obligado cumplimiento, para lo cual deberán ser conscientes de que representan, en todo momento, a una Institución con cincuenta años de historia así como, a través de la FEGENTRI, a todos los españoles del turf. Por todo ello, es misión de todos mantener una imagen acorde con tan digna representación.

Quiero agradecer el apoyo incondicional de nuestra Junta Directiva, sin el cual no hubiese sido posible alumbrar estos Estatutos, así como el del letrado D. Rafael de Andrés Alvez, técnico y alma de la redacción de los mismos.

Junta Directiva:

D. Francisco de Julián, Vicepresidente
D. Antonio Cortés, Tesorero
D^a. Inge Drews, Secretaria General
D. Alberto Cotelo, Vocal
D^a. Marta Varela, Vocal
D. Jesús González, Vocal.

Rafael Martínez
Presidente

Mijas, febrero de 2005

**ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE GENTLEMEN RIDERS Y AMAZONAS
(A.E.G.R.I.)**

ESTATUTOS

TITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1- Preámbulo

La AEGRI tiene por objeto agrupar a los Gentlemen Riders y Amazonas que monten o hayan montado en carreras de caballos, crear y mantener entre ellos lazos permanentes de cortesía y camaradería deportivas y perpetuar las tradiciones de perfecta corrección, decisión y valentía, indispensables en las instituciones de las carreras, de las cuales, los Gentlemen Riders y Amazonas, deben, en todas las circunstancias, dar ejemplo y asegurar el respeto.

La Asociación estará en relación con las Sociedades de Carreras y se pondrá a su disposición como intermediaria entre ellas y los Gentlemen Riders y Amazonas para todas las cuestiones concernientes a ellos que les puedan ser sometidas a su consideración.

De una manera general, la Asociación tratará de desarrollar el número y la categoría de las pruebas de Gentlemen Riders y Amazonas en España, de fomentar y facilitar la práctica deportiva de la equitación en su modalidad de carreras de caballos, estimular estas competiciones, tanto a nivel nacional como internacional, mantenerse en contacto con los clubs o asociaciones similares de otras naciones y procurar a los Gentlemen Riders todas las ventajas morales y materiales posibles.

Artículo 2.- Denominación Social, naturaleza y legislación aplicable

La ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE GENTLEMEN RIDERS Y AMAZONAS (A.E.G.R.I.) es una Asociación privada con plena personalidad jurídica y capacidad de obrar, de duración indefinida, que se rige en cuanto a su constitución, inscripción, modificación, extinción, organización y funcionamiento por las disposiciones vigentes que le sean aplicables, en particular por la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, por los presentes Estatutos y por los reglamentos de desarrollo y acuerdos adoptados por su Asamblea General y demás Órganos de Gobierno. En consecuencia, goza de total autonomía para el cumplimiento de sus fines, pudiendo poseer, adquirir, gravar, enajenar toda clase de bienes, dominios, títulos y derechos, realizar actos de disposición y dominio sobre los mismos, obligarse frente a terceros y comparecer ante cualquier autoridad, organismo y jurisdicción y seguir toda clase de procedimientos.

Artículo 3.- Del ámbito territorial y duración

La ASOCIACIÓN constituida desarrollará sus actividades en todo el territorio nacional. Podrán establecerse Delegaciones de la Asociación en las ciudades que al efecto se señalen por la Junta Directiva y a cuyo frente se nombrará un Delegado cuyas atribuciones serán las que se señalen por la Junta Directiva.

La ampliación o reducción del ámbito territorial, recogido en este artículo se deberá llevar a cabo a través del oportuno cambio estatutario siempre que así lo estime oportuno las 4/5 partes de los asociados, en la Asamblea General Extraordinaria correspondiente convocada específicamente a ese efecto.

La vida de la Asociación es de duración indefinida.

Artículo 4.- Domicilio

Su domicilio social radica en C/Almería, nº 38 Sitio de Calahonda en la ciudad de Mijas, provincia de Málaga.

Artículo 5.- Del fin social

El objeto de la ASOCIACIÓN y su actividad principal lo constituyen el fomento y la práctica, sin ánimo de lucro, de la actividad física de sus asociados y del deporte de las carreras de caballos, apoyando su desarrollo socio-deportivo, educativo, artístico y cultural. En desarrollo de tal fin de carácter enunciativo y no lucrativo, las actividades de la ASOCIACIÓN tenderán a:

a) Promover y fomentar las carreras de caballos dirigidas al público general, incidiendo en su importancia socio-deportiva y cultural, ayudando así a desarrollar todo tipo de actividades relacionadas con su faceta deportiva e incentivando cualquier publicación e iniciativa editorial que manifieste su proyección educativa, artística y cultural.

b) En general representar en los ámbitos nacional e internacional los intereses de los Gentlemen Riders y Amazonas que participen en competiciones oficiales o privadas organizadas en España por el Ente Regulador, o entidades de él dependientes y en las organizadas por los distintos organismos del Turf de otros países. En particular representará a la Federación Internacional de Gentlemen Riders y Amazonas en el territorio nacional.

c) Canalizar los problemas y aspiraciones del colectivo, elevando las propuestas o peticiones correspondientes a los poderes públicos en general.

d) Crear servicios permanentes o temporales que sean de interés común de los asociados a través de marcos e iniciativas deportivas, artísticas, culturales y/o empresariales que beneficien el desarrollo del caballo de carreras.

e) Mantener relaciones de apoyo, intercambio y de asesoramiento técnico y/o humano con cuantas entidades persigan fines análogos, en especial las que tengan carácter deportivo, tanto si aquellas son públicas como privadas, sean nacionales o extranjeras.

f) Prestar a los asociados cuantos asesoramientos y ayudas se consideren oportunas dentro del marco de actuación de la Asociación y que puedan redundar en beneficio de la misma.

g) Apoyar e incentivar cuantas demás actividades ayuden a consolidar y expandir la afición y desarrollo del deporte de las carreras de caballos con un especial interés en las áreas de investigación y desarrollo y las nuevas tecnologías de la comunicación.

h) La actividad de la Asociación, en definitiva, no estará restringida exclusivamente a beneficiar a sus asociados sino abierta a cualquier otro posible beneficiario que reúna las condiciones y caracteres exigidos por la índole de sus propios fines.

En definitiva, la Asociación, actuará siempre en beneficio del fin común de sus asociados sin perseguir lucro económico de ninguna clase, empleándose los fondos sociales en la consecución de los fines colectivos, y aplicándose siempre a estos fines los beneficios que, en su caso, pudieran obtenerse.

Artículo 6.- De los Estatutos

En todo momento los presentes Estatutos podrán ser reformados o modificados para su permanente actualización y sometimiento al ordenamiento jurídico vigente.

Únicamente la Junta Directiva o un cincuenta y uno por ciento de los asociados podrán proponer la modificación o reforma de los Estatutos, que deberá ser aprobada en Asamblea General extraordinaria por dos tercios de los asociados, convocada especialmente al efecto y con determinación de lo que es objeto de la modificación o reforma.

Aprobada la reforma o modificación, se procederá por el Presidente a cumplimentar cuanto, en su caso, se exija por la legislación vigente para que aquella tenga plena eficacia y validez.

La Junta Directiva será el órgano competente para interpretar los preceptos contenidos en estos Estatutos si su desarrollo no estuviesen previsto en el Reglamento de Régimen Interior que aprobará al efecto y cubrirá sus lagunas, a través de la aprobación de los pertinentes acuerdos que se recogerán en forma de circular, siempre sometiéndose a la normativa legal vigente, en materia de asociaciones.

TITULO II

CAPÍTULO I

De los socios, clases, admisión, derechos y deberes

Artículo 7.- Clases de socio

Los socios podrán ser de las siguientes clases: de número, honorarios y asimilados.

Son socios de número los jinetes aficionados de ambos sexos, mayores de edad, así como todas las personas que lo soliciten.

Serán socios honorarios aquellas personas a quienes la Junta Directiva confiera esta distinción, por haber contribuido de manera notable a difundir los intereses de la Asociación o a engrandecerla.

Podrán ser socios asimilados aquellos jinetes que teniendo cumplida la mayoría de edad soliciten la Licencia para montar que expide el Ente Regulador por indicación de la AEGRI.

Artículo 8.- Requisitos de admisión y Pérdida de la Condición de socio

1. Para ser admitido como socio será necesario formular una solicitud por escrito al Presidente de la Asociación. Dicha solicitud deberá venir avalada por dos miembros de la Asociación que como mínimo deberán tener una antigüedad de dos años.

2. Las solicitudes serán sometidas a la Junta Directiva en la primera reunión que se celebre, la cual clasificará al nuevo socio según su edad y condición pudiendo denegar la admisión motivadamente, sin que exista ningún recurso contra su acuerdo.

A los efectos de constancia y garantía de los miembros de la Asociación, ésta llevará un libro Registro de los mismos, diligenciado por el Secretario de la Junta Directiva, con el visto bueno del Presidente y que servirá de base para la expedición de los oportunos certificados.

A todos los efectos, no se adquiere la condición de socio en tanto no se satisfagan los derechos o cuota de entrada en la cuantía y forma que establezca la Asamblea General.

La condición de socio se pierde:

- a) Por defunción
- b) Porque así se solicite expresamente en carta dirigida al Presidente de la Asociación.
- c) Por dejar de pagar las cuotas, una vez que hayan transcurrido seis meses desde el momento en que estaba obligado a ello.
- d) Por acuerdo de la Junta Directiva y previa tramitación del oportuno expediente disciplinario y a petición de la Comisión de Disciplina.

Artículo 9.- De los derechos

Los socios de número tendrán los siguientes derechos:

- a) Contribuir al cumplimiento de los fines específicos de la Asociación.
- b) Exigir que la actuación de la Asociación se ajuste a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, a sus normas de desarrollo y a lo previsto en los presentes Estatutos.
- c) Separarse libremente de la Asociación.
- d) Conocer las actividades de la Asociación y examinar su documentación previa petición razonada a la Junta Directiva.
- e) Expresar libremente sus opiniones en el seno de la Asociación.
- f) Asistir con voz y voto a las reuniones de la Asamblea General y poder ser elector y elegible para los órganos de representación y gobierno, siempre que tenga plena capacidad de obrar.
- g) Utilizar los servicios que específicamente sean creados por la Asociación.
- h) Ejercitar las acciones y recursos a que haya lugar en defensa de sus derechos como asociado e instar de la Asociación para que interponga las acciones y recursos oportunos en defensa de los intereses de la misma y de sus asociados, cuando fuesen dañados los intereses de la actividad deportiva de las carreras de caballos y su entorno actuando siempre dentro de los reglamentos oficiales encuadrados en el Código de Carreras del Ente Regulador.
- i) Presentar cuantas proposiciones considere convenientes en orden al cumplimiento del objetivo específico de la Asociación.

j) A que se paguen los desplazamientos para participar en competiciones que se disputen en otro país siempre y cuando dichos desplazamientos sean en representación de esta Asociación y su pago sea aprobado por la Junta Directiva de la misma.

k) A percibir una compensación por los gastos de desplazamiento a hipódromos nacionales sitios fuera de su lugar de residencia, sólo en caso de que se fuese a participar en carreras reservadas para jinetes aficionados.
Dichos gastos estarán de acuerdo con los importes que haya aprobado la Junta Directiva.

Los demás que se deriven de los presentes Estatutos y de cuantas disposiciones sean aplicables de la Asociación. Los socios que tengan la condición de asimilados sólo tendrán derecho a solicitar la licencia para montar que aprueba la Asociación Española de Gentlemen Riders y Amazonas y expide el Ente Regulador.

Artículo 10.- De los deberes

a) Acatar y cumplir los presentes Estatutos, así como sus posibles modificaciones ulteriores, Reglamentos y demás disposiciones que sean de aplicación a la Asociación, así cuantos acuerdos sean válidamente adoptados por lo órganos de gobierno de la Asociación en la esfera de sus respectivas competencias y de conformidad con lo previsto en los presentes Estatutos.

b) Desempeñar fielmente los cometidos que eventualmente se le encomienden por los órganos de gobierno de la Asociación.

c) Desempeñar los cargos directivos para los que fueren elegidos, salvo en los casos con excusa suficiente y debidamente justificados.

d) Cuidar los intereses de la Asociación, poniendo en conocimiento de ésta los hechos puedan constituir perjuicio o riesgo para sus fines específicos.

e) Contribuir al sostenimiento y difusión del objeto específico de la Asociación.

f) Abonar las cuotas de entrada y las periódicas que acuerde la Junta Directiva.

g) Comportarse y vestir con adecuada corrección siempre que se esté representando o se participe en alguna actividad patrocinada por la Asociación.

CAPÍTULO II

Del Régimen Sancionador y Disciplinario

Artículo 11.- De las sanciones

Los miembros de la Asociación podrán recibir las sanciones a que se hagan acreedores por le incumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 12.- Del procedimiento sancionador

No podrá ser sancionado ningún asociado sin antes haberle sido instruido el correspondiente expediente sancionador conforme al procedimiento que apruebe la

Junta Directiva en el correspondiente Reglamento de Régimen Interior, en el que aquél obligatoriamente deberá ser oído.

TÍTULO III

ORGANOS DE REPRESENTACIÓN Y GOBIERNO

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 13.- De los Órganos de representación

Los órganos de representación, gobierno y administración de la Asociación, son la Asamblea General, la Junta Directiva, el Presidente y el Secretario General.

CAPÍTULO II

De la Asamblea General

Artículo 14.- Definición

La Asamblea General, debidamente convocada y que estará integrada por todos los asociados con derecho a voto, tiene como órgano supremo de la Asociación las más amplias facultades para la deliberación y resolución de cuantos asuntos tengan relación con los fines de la misma, reuniéndose siempre que lo acuerde la Junta Directiva.

Artículo 15.- Convocatoria

La Asamblea General será convocada, por escrito, expresando el lugar, fecha y hora de la reunión, a petición propia del Presidente, por la Junta Directiva o del diez por ciento de los socios con derecho a voto.

Entre la convocatoria y el día señalado para la celebración de la Asamblea General en primera convocatoria, habrán de mediar al menos quince días, asimismo se hará constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Asamblea General en segunda convocatoria, sin que entre una y otra reunión pueda mediar un plazo inferior a veinticuatro horas. En caso de urgencia, apreciada libremente por el Presidente, este podrá convocar sin atención a plazos.

En la convocatoria se señalará: el orden del día, que habrá de comenzar con la lectura del acta de la sesión anterior y habrá de terminar con ruegos y preguntas.

La documentación sobre las cuestiones que vayan a proponerse en la Asamblea General por la Junta Directiva en el Orden del día, deberá ser comunicada y remitida con quince días de antelación para que los socios puedan proceder a su estudio.

Obligatoriamente la Asamblea General deberá ser convocada en sesión ordinaria, al menos, una vez al año, dentro del primer semestre, para aprobar el plan general de actuación de la Asociación, censurar la gestión de la Junta Directiva, aprobar en su caso, los presupuestos anuales de ingresos y gastos, así como el estado de cuentas correspondiente al año anterior y aprobar una memoria descriptiva de las actividades realizadas durante el mismo.

No obstante lo anterior, la Asamblea General se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que estén presentes la totalidad de los miembros de la Asociación y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Asamblea.

La Asamblea General se reunirá en sesión extraordinaria cuando lo exijan las disposiciones vigentes o así lo acuerde la Junta Directiva en atención a los asuntos que deban tratarse.

Artículo 16.- Requisitos de la Convocatoria

Las Asambleas Generales, tanto Ordinarias como Extraordinarias, quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria cuando concurren a ella, presentes o representados, la mayoría de los socios. En segunda convocatoria será suficiente cualquiera que sea el número de miembros presentes.

Los asociados podrán asistir a la Asamblea General por medio de representantes debidamente autorizados. La representación deberá recaer en todo caso en persona que ostente la cualidad de miembro de pleno derecho de la Asociación.

Artículo 17.- De la toma de acuerdos

Los acuerdos que tome la Asamblea General reunida en sesión ordinaria se adoptarán por la mayoría de los votos presentes o representados. En caso de empate decidirá el voto de calidad de quién presida la Asamblea General.

Antes de proceder a tomar cualquier acuerdo se procederá a la deliberación del mismo.

Artículo 18.- Competencias

Serán competencias de la Asamblea General Ordinaria:

- a) La discusión, aprobación y censura, en su caso, de la Memoria sobre la actuación de la Asociación desde la Asamblea ordinaria anterior, así como la correspondiente a sus órganos de gobierno.
- b) La aprobación y liquidación de la cuenta general de ingresos y gastos del ejercicio económico anterior, intervenida por los censores que la propia Asamblea haya designado.
- c) La discusión y aprobación del presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el ejercicio económico siguiente y la designación de los censores que hayan de intervenir en su momento la cuenta general de de aquel.
- d) La discusión y aprobación del presupuesto extraordinario de ingresos y gastos que en su caso proceda.
- e) La delegación en la Junta Directiva, total o parcialmente, de la facultad de ampliar el presupuesto de gastos durante el ejercicio, o disponer indispensables transferencias de créditos presupuestarios.
- f) La discusión y aprobación del Reglamento de Régimen Interior de la Asociación, que en ningún caso podrá contener preceptos contrarios a los presentes Estatutos.

g) La decisión sobre los proyectos y propuestas que presente la Junta Directiva, así como sobre las proposiciones que formulen los socios, deberán éstas ir firmadas, al menos por el cinco por ciento de los mismos.

h) Cuantos demás asuntos que, no siendo de la competencia de la Asamblea Extraordinaria, acuerde el Presidente incluir en el orden del día.

i) Nombrar al Comité de Disciplina a propuesta de la Junta Directiva.

j) Cualquier otra competencia que le venga atribuida por el ordenamiento vigente.

Artículo 19.- Convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria

La Asamblea General deberá ser convocada en sesión extraordinaria, siempre que se trata de:

a) La modificación de los presentes Estatutos.

b) Elección de la Junta Directiva.

c) Tomar dinero a préstamo, emitir títulos transmisibles representativos de deuda o parte alícuota patrimonial.

d) Disposición o enajenación de bienes inmuebles.

e) Solicitud de declaración de utilidad pública o de Institución Privada de carácter cultural.

f) Constitución de una Federación de Asociaciones de utilidad pública o para integrarse en ella si ya existiere.

g) La disolución de la Asociación.

h) Por moción de censura al Presidente y Junta Directiva.

I La fijación de las cuotas de los socios.

j) Modificación del ámbito territorial de la Asociación.

k) Modificación del domicilio social.

l) Remoción del Presidente por incapacidad permanente.

Los acuerdos que tome la Asamblea General Extraordinaria se adoptarán por el voto de las dos terceras partes de las personas presentes o representadas, siempre y cuando en los presentes estatutos no se recoja una mayoría cualificada diferente.

CAPÍTULO III

De la Junta Directiva

Artículo 20.- De sus miembros

La Junta Directiva estará formada por un número de miembros no inferior a cinco ni superior a diez, al frente de los cuales habrá un Presidente y en cualquier caso, formarán también parte de ella el Vicepresidente o Vicepresidentes, el Tesorero, el Secretario General y los Vocales, hasta completar el número de miembros que constituyan aquella.

Los cargos del Vicepresidente(s), Tesorero y Secretario General serán gratuitos, y nombrados o removidos para el desempeño de sus funciones por el Presidente de la Asociación, que también ejercerá de forma gratuita sus funciones. La Asociación correrá con los gastos de representación derivados del ejercicio del cargo por parte de los componentes de la Junta Directiva, así como de los gastos debidamente justificados que el desempeño de su función les ocasione.

Todos los miembros de la Junta Directiva deberán de carecer de interés económico en los resultados de la activada, por sí mismos o a través de persona interpuesta.

En su caso podrá figurar como miembro de la Junta Directiva un Gerente que será nombrado por la Junta Directiva a propuesta del Secretario General y con visto bueno del Presidente de la Asociación. Este cargo podrá ser retribuido.

Artículo 21.- De la elección de sus miembros

La elección del Presidente y demás cargos de la Junta Directiva, se hará mediante candidatura cerrada, que deberá ser propuesta por, al menos, un diez por ciento de los asociados e ir firmada con la aceptación de los propuestos.

Dicha elección se llevará a efecto mediante sufragio personal, directo y secreto de todos los socios con derecho a voto.

Los socios que quieran figurar en una lista deberán de tener como mínimo una antigüedad de dos años. Aquellos socios a los que no les sea posible su asistencia personal a ala elección de Junta Directiva deberán emitir su voto por correo certificado.

Artículo 22.- Elecciones a Junta Directiva

El Presidente de la Asociación, otorgado el voto mayoritario de las dos terceras partes de los asociados en la Asamblea General correspondiente celebrada, tres meses antes de que acabe su mandato, deberá convocar Asamblea General Extraordinaria a los únicos efectos de elegir nuevo Presidente y Junta directiva en plazo, fecha y forma.

Para ello, en la misma reunión se cerrará el censo electoral que será el número de socios que hasta ese momento figuren inscritos en el Libro Registro de la Asociación.

Para ser elector habrá que tener, al menos, dieciséis años de edad en la fecha de la publicación de la Convocatoria y figurar inscrito en el Censo Electoral que le corresponda por reunir el requisito de pertenencia a la Asociación como mínimo con un año de antigüedad.

Para ser elegible se precisará ser mayor de edad y estar en posesión de la plenitud de los derechos civiles, así como acreditar la antigüedad mínima de dos años como asociado.

La Junta electoral será el órgano bajo cuya tutela y control se desarrollará el proceso electoral, debiendo garantizar la pureza e independencia del mismo

Dicha Junta habrá de estar compuesta por tres socios elegidos por sorteo que tendrán el apoyo del Secretario General y de su personal para realizar las labores ordinarias del cargo.

La Junta Electoral quedará constituida el día de las elecciones en Mesa Electoral, nombrando al miembro de más edad de la misma como Presidente.

Dicha Junta electoral comenzará a ejercitar sus funciones 20 días antes de las elecciones.

Todas las candidaturas 15 días antes de la Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto para la elección de Presidente y Junta Directiva, deberán tener a su disposición el censo electoral, un juego de pegatinas del mismo con la dirección de los votantes y tener a su disposición el mismo número de sobres y papeletas de su candidatura, que número de electores incluidos en el censo.

El día de la votación se establecerá una Mesa Electoral que estará formada por un Presidente y dos vocales. Cada candidatura podrá añadir a la misma un interventor, que podrá elevar formalmente ante el presidente de mesa cuantas reclamaciones estime oportunas dentro de lo establecido en el Reglamento Electoral y anexar al acta de la votación cuantas observaciones considere necesarias en derecho.

La Mesa Electoral durante la celebración de las elecciones atenderá cuantas reclamaciones se le formulen y actuará en estricto cumplimiento del Reglamento Electoral, pudiendo cualquier interventor, en caso de disconformidad por lo acordado en la mesa, anotar en el correspondiente acta lo que tenga por oportuno.

La votación se realizará en papeleta oficial y de manera secreta. Aquellos socios a los que no les sea posible su asistencia personal a la elección de Junta Directiva podrán emitir su voto por correo certificado en cuya papeleta figurará únicamente el nombre de la persona o personas a cuyo favor se vota, papeleta que debe ser introducida en un sobre en que se hará constar el nombre del votante, su número de asociado y su firma; este sobre debidamente cerrado habrá de ir necesariamente dentro de otro en la cual únicamente se escribirá la dirección social de la Asociación y la indicación que contiene el voto para la elección de Junta Directiva. Todos los sobres así recibidos habrán de permanecer cerrados y serán abiertos una vez escrutados los votos de los asociados que hayan votado en el local señalado al efecto para realizar la elección.

El presidente de la Mesa Electoral una vez escrutados los votos proclamará como nuevo Presidente y Junta Directiva a la candidatura que haya obtenido la mayoría de votos.

Artículo 23.- Convocatoria para la elección de Junta Directiva. Documentación

Cuando se trate de la elección de la Junta Directiva y Presidente por la correspondiente Asamblea General Extraordinaria, deberán acompañarse en la convocatoria de comunicación de la misma a los socios, una hoja en la que se indiquen los pasos que deberán dar para convertirse en candidato, si así lo estimasen, cuanto menos con un mes de antelación.

Las candidaturas deberán inscribirse como tales en la Secretaría, veinte días antes a la celebración de la Asamblea en que hayan de ser elegidos los nuevos miembros de la Junta Directiva y el Presidente.

Las candidaturas habrán de venir avaladas por el 10% de los asamblearios al corriente de pago, en un formulario con el membrete de la asociación, que facilitará el personal de secretaría de la Asociación.

Dicho formulario se encabezará con el nombre del candidato a Presidente y a continuación del nombre de los miembros de la candidatura.

A continuación los asamblearios que avalen la candidatura deberán rellenar las casillas del referido formulario, en las que como mínimo deberá figurar su número de socio número de carnet de identidad, firma y antefirma en letras mayúsculas y legibles.

Una vez recogidos los avales en el formulario, éste se entregará a la Junta Electoral de la Asociación, que devolverá una copia fechada y sellada. Dicha Junta validará o no las candidaturas, en caso de que las candidaturas no sean válidas, éstas podrán presentar una reclamación contra la desestimación de la misma. Dicha reclamación deberá hacerse en el plazo de las 24 horas posteriores a la presentación de la candidatura.

La Junta Electoral por el voto mayoritario de sus miembros resolverá la misma, admitiendo o denegando de manera definitiva la candidatura y proclamando las candidaturas de manera oficial en el término de 24 horas desde la presentación de las reclamaciones.

Artículo 24.- De la necesidad de cubrir vacantes

En caso de fallecimiento o dimisión de un miembro de la Junta Directiva, ella misma a petición del Presidente podrá remplazarle inmediatamente con otro miembro de la Asociación, debiendo ser ratificado su nombramiento en la primera Asamblea General que se celebre. La duración del mandato del miembro de la Junta Directiva así nombrado finalizará en el momento en el que hubiese expirado la de aquel a quién remplazó.

Artículo 25.- Duración del mandato

Los miembros de la Junta Directiva serán elegidos para el periodo de cinco años, sin perjuicio de su posible reelección.

La Junta Directiva admitirá que cualquier miembro de la Junta Directiva cese a petición propia. En el caso de que dicho miembro desempeñe alguna responsabilidad dentro de la Junta dicho cese se deberá comunicar a la misma con la antelación de un mes a su fecha de efecto.

Cualquier miembro de la Junta Directiva que dejase de asistir a las reuniones de manera injustificada o mostrase un desinterés en el desempeño de su cargo podrá ser destituido a solicitud del Presidente siempre y cuando dicha solicitud fuese aprobada por el voto mayoritario de la Junta.

Para ocupar el lugar de los miembros de la Junta Directiva que censen en el cargo o sean destituidos será nombrado otro socio a propuesta del Presidente, que contará con la aprobación del voto mayoritario de la Junta y que deberá ser ratificado en la primera Asamblea General que se celebre.

Artículo 26.- Funciones de la Junta Directiva

Es función de la Junta Directiva dirigir las actividades sociales y llevar la gestión administrativa y económica de la Asociación, ejecutando los acuerdos de la Asamblea General y sometiendo a la aprobación de ésta el presupuesto anual de ingresos y gastos y el estado de cuentas del año anterior, teniendo, en cualquier caso los siguientes poderes y/o atribuciones:

a) Los poderes más amplios para la gestión y defensa de los fines de la Asociación, pudiendo, en consecuencia, realizar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios y convenientes a su juicio, formalizando toda clase de negocios, operaciones y gestiones sin excepción, salvo las que establezcan las disposiciones aplicables y lo que resulte de los presentes Estatutos por lo que se refiere a los competencias de la Asamblea General.

b) Mantener el orden y la disciplina en la Asociación y organizar sus actividades adoptando cuantas medidas de todo tipo sean precisas para la buena marcha de aquella.

c) Estudiar, preparar y revisar cuanta documentación haya de someterse a la aprobación de la Asamblea General y de manera especial los Presupuestos, Memoria Anual de Actividades y Liquidación de los Ejercicios Contables.

d) Admitir nuevos socios o acordar su baja, bien sea ésta a petición propia o por cualquier otro motivo, dando en su momento cuenta a la Asamblea General.

e) Adoptar cuantas medidas estime oportunas sobre cualquier asunto que no sea de la competencia de la Asamblea General, así como en caso de urgencia, resolver con carácter cautelar lo que sea competencia de ésta, sin perjuicio de darle cuenta en la primera reunión que la misma celebre y a resultados de la resolución que en ella se adopte.

f) Administrar, recaudar y distribuir los bienes y los fondos de la Asociación, siguiendo para ello, las instrucciones que en su caso hayan sido marcadas por la Asamblea General.

g) Dictar y reformar las normas de régimen interior que juzgue convenientes para la marcha de la Asociación.

h) Nombrar y separar los empleados de la Asociación.

i) Constituir las comisiones que considere necesarias o convenientes en orden a la gestión y resolución de cuanto constituye objeto específico de la Asociación, en todas y cada una de las Comisiones del Ente Regulador, cuyo cometido incida en los intereses de los asociados, en relación con las carreras de caballos y la cría nacional.

j) Señalar las condiciones y forma de admisión de nuevos socios, proponiendo a la Asamblea General las cuotas de ingreso y periódicas que deban satisfacerse.

k) Resolver las dudas que surjan en la interpretación de los presentes Estatutos y suplir sus omisiones, dando cuenta a la Asamblea General para que se acuerde lo que sea oportuno.

l) Establecer y publicar las normas del Campeonato de España. Dichas normas podrán ser modificadas en todo momento para adecuarlas a las exigencias técnicas y/o deportivas y en todo caso para cumplir con las obligaciones reglamentarias que tanto en el ámbito de las carreras de caballos como en la legislación deportiva nacional o internacional fueran aprobándose. Antes de establecer cualquier modificación se deberá requerir la opinión de los jinetes asociados.

m) Elegir al representante que haya de participar en el Campeonato del Mundo de la FEGENTRI según lo establecido en el correspondiente Reglamento de Régimen Interno. Dicha elección deberá recaer en un jinete perteneciente a la AEGRI que haya ganado como mínimo cinco carreras. Esta elección no tendrá que recaer necesariamente en el Campeón de España.

n) Las demás que expresamente pueda delegarle la Asamblea General, o que sean propias del cometido específico de la Junta Directiva con arreglo a la legislación vigente.

Artículo 27.- De las reuniones

La Junta Directiva se reunirá preceptivamente una vez cada tres meses siempre que lo determine su Presidente o lo solicite una tercera parte de sus miembros. El secretario levantará acta, que se transcribirá al libro de actas.

Los miembros de la Junta Directiva serán convocados por escrito para cada reunión con una antelación mínima de siete días a la fecha en que deben reunirse y en caso de urgencia, apreciada por el Presidente, cuando éste así lo acuerde.

Para que resulte válida la reunión deberán asistir, por lo menos, la mitad más uno de los miembros de la Junta Directiva. También quedará válidamente constituida cuando estén presentes todos sus miembros, aunque no hubiere mediado convocatoria previa.

Los acuerdos serán adoptados por mayoría, siendo de calidad el voto del Presidente.

La asistencia a las reuniones de la Junta Directiva será obligatoria. Si por enfermedad u otras causas justificadas, un vocal no pudiera acudir a la Junta, se deberá excusar motivadamente ante el Presidente de la Asociación. Las ausencias no justificadas, si fueran a tres reuniones consecutivas o a cinco alternas durante el periodo de un año, darán lugar a la suspensión del cargo.

Artículo 28.- Del Presidente

1. Al Presidente de la Asociación, que lo será también de la Asamblea General y de la Junta Directiva, le corresponde la dirección y administración de aquella, ostentando las siguientes facultades:

a) Convocar y presidir las reuniones, tanto ordinarias como extraordinarias de la Asamblea General y de la Junta Directiva, fijando el orden del día de las mismas con antelación suficiente.

b) Convocar y presidir las Comisiones que en el seno de la Asociación se constituyan con cualquier finalidad relacionada con su objeto específico.

c) Decidir con su voto de calidad las votaciones en las que se haya producido empate.

d) Actuar en nombre de la Agrupación, como ejecutor de los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva, ostentando la representación legal de la misma en todos los órdenes y ante toda clase de Autoridades, Organismos, Tribunales y particulares, firmando al efecto cuantos escritos, documentos públicos y/o privados y contratos sean necesarios o convenientes y otorgando poderes especiales o generales para pleitear a favor de los Letrados y Procuradores de los Tribunales que libremente designe.

e) Velar por el más exacto cumplimiento de la normativa vigente en cada momento, relacionada con la actividad de la Asociación, de cuanto se previene en los presentes Estatutos, así como de los acuerdos y resoluciones adoptados por la Asamblea General y la Junta Directiva.

f) Llevar la dirección de la Asociación, resolviendo sobre cuantos asuntos planteen sin perjuicio de que las decisiones adoptadas en supuestos de urgencia sean sometidas a la resolución final, en su caso, de la Asamblea General o de la Junta Directiva.

g) Autorizar con su firma las actas de cuantas reuniones se celebren, así como cuantas certificaciones de las mismas o de cualquier otro extremo se expidan por el Secretario General.

h) Abrir y cancelar todo tipo de cuentas corrientes en cualquier entidad bancaria, incluso en el Bando de España, y respecto a las mismas ingresar y retirar las cantidades que estime oportuno, disponiendo libremente de las mismas o de sus saldos respectivos, firmar y suscribir talones, cheques y cuantos resguardos se le exijan, y ordenar transferencias y pagos con cargo a las expresadas cuentas. Constituir y retirar de cualquier entidad bancaria, incluso del Banco de España, depósitos e imposiciones de cualquier clase o tipo a nombre de la Asociación o que a la misma corresponda por cualquier título, incluso los depósitos de dinero en efectivo consignados en dichos establecimientos, firmando al efecto los resguardos, talones y recibos correspondientes.

i) Ordenar los ingresos y pagos que hayan de verificarse con cargo a los fondos de la Asociación.

j) Evacuar cuantas consultas le sean formuladas por los asociados, asesorándoles e informándoles en todo momento de cuanto sea pertinente en relación con las actividades deportivas propias de la agrupación.

k) Ejercer cuantas demás funciones sean propias o consecuencia del cargo que ostente, así como aquellas que expresamente le delegue la Asamblea General o la Junta Directiva.

2. En el caso de ausencia o enfermedad será sustituido por un Vicepresidente por su orden.

3. El Presidente cesará en los siguientes casos:

a) Por cumplimiento del plazo para el que resultó elegido.

b) Por fallecimiento.

c) Por dimisión.

d) Por incapacidad permanente que le impida el desarrollo de su cometido, acordada por el voto mayoritario de las 4/5 partes de la Asamblea General Extraordinaria.

e) Por sanción disciplinaria.

Artículo 29.- Del Vicepresidente

El Vicepresidente primero o el Vicepresidente segundo por este orden, asumirán en los casos de ausencia, enfermedad o vacante del Presidente, la totalidad de funciones que a éste corresponden.

Artículo 30.- Del Secretario

El Secretario de la Asociación, de acuerdo con las instrucciones que al efecto reciba del Presidente, ejercerá las siguientes funciones:

a) Redactar y dirigir la convocatoria y orden del día de las reuniones de la Asamblea General, Junta Directiva y Comisiones.

b) Llevar los Libros de Actas y redactar y firmar las correspondientes a las reuniones que celebren los órganos citados en el apartado anterior.

c) Llevar el Libro-Registro de Socios y documentación correspondiente a cada uno de ellos obrantes en la Asociación.

d) Recibir cuanta documentación vaya dirigida a la Asociación o a sus órganos de gobierno, dando cuenta inmediatamente de ella al Presidente.

e) Extender y autorizar con su firma las comunicaciones, resoluciones y circulares que por orden de la Asamblea General, la Junta Directiva o el Presidente hayan de dirigirse a los asociados o a terceras personas.

f) Redactar la memoria que sobre las actividades de la Asociación haya de someterse a la consideración de la Asamblea General.

g) Custodiar y archivar la documentación y efectos de la Asociación.

i) Atender cuantas consultas y peticiones puedan formularse por los asociados, dando cuenta de ellas en su caso a los órganos de gobierno de la Asociación.

j) Las que, con carácter general o bien para cada caso en concreto, le sean encomendadas por la Asamblea General, la Junta Directiva o el Presidente, en particular el asesoramiento y ayuda a la Junta Electoral.

k) En su caso si lo hubiese ostentar la jefatura del personal empleado de la Asociación.

i) Preparar cuanta documentación afecte a la marcha administrativa de la Asociación velando, en cada momento, por el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia de asociaciones.

Artículo 31.- Del Tesorero

El Tesorero dirigirá la contabilidad de la Asociación, tomará razón y llevará cuenta de los ingresos y de los gastos, en los correspondientes Libros de Contabilidad, interviniendo, en todo momento, las operaciones de orden económico. Recaudará y custodiará los fondos pertenecientes a la Asociación y dará cumplimiento a las órdenes de pago que expida el Presidente.

El Tesorero formalizará el presupuesto anual de ingresos y gastos, así como el estado de cuentas del año anterior, que deben ser presentados a la Junta Directiva, para que esta, a su vez, les someta a la aprobación de la Asamblea General.

Artículo 32.- Del Gerente

El Gerente será el órgano responsable de las funciones propiamente administrativas de la Asociación y cuidará de la coordinación entre los restantes órganos de la Entidad. Su designación se hará potestativamente por la Junta Directiva y podrá ser remunerado si así se acordara por ésta. No será necesario ostentar la condición de socio para ocupar el cargo.

Corresponderán, además al Gerente las siguientes funciones y competencias:

- a) Examinar y tramitar las solicitudes de ingreso a la Asociación proponiendo, al órgano competente para resolver, la admisión o denegación de aquellas conforme lo dispuesto en los presentes Estatutos y, en su caso, en el Reglamento de Régimen Interior de la Entidad.
- b) Intervenir en todas las sesiones de los distintos órganos de la Asociación.
- c) Custodiar la documentación oficial de la Asociación y llevar sus libros.
- d) Facilitar el acceso a toda la documentación, oficial y ordinaria de la Entidad, que le sea solicitada por cualquier asociado.
- e) Recibir y expedir la correspondencia de la Asociación y demás notificaciones.
- f) Elaborar, a indicación del Presidente, el orden del día de todas las sesiones.
- g) Todas aquellas otras que le sean delegadas por otros órganos de la Entidad.

El Gerente de la Asociación ostentará el derecho a voz, aunque sin voto, cuando no reúna la condición de asociado.

Artículo 33.- De la moción de censura al Presidente y Junta Directiva

La moción de censura al Presidente y la Junta Directiva deberá ser propuesta por la Asamblea mediante acuerdo adoptado por mayoría de los socios con derecho a voto.

Para ser admitida a trámite la moción de censura será presentada al Presidente mediante escrito razonado al que acompañará las firmas de apoyo de, al menos el 10% de los socios con derecho a voto.

El Presidente, una vez presentada la moción de cesura, deberá convocar con carácter extraordinario la Asamblea para que se reúna en un plazo no superior a quince días.

Dicha Asamblea tendrá como único punto a tratar en el orden del día la moción de censura. La citación para la reunión extraordinaria de la Asamblea se hará, por lo menos con tres días de antelación.

Si el Presidente no procediera a convocar la Asamblea tal y como está dispuesto en el párrafo anterior, dicha convocatoria la realizará el Secretario del órgano. Si se diera la circunstancia que ninguna de las dos personas obligadas a ello, convocasen la Asamblea de Moción de Censura, ésta deberá instarse judicialmente.

TÍTULO IV

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

CAPÍTULO I

Del Patrimonio

Artículo 34.- Del patrimonio de la Asociación

En la actualidad la Asociación no tiene ningún patrimonio.

En el futuro estará integrado por:

- a) Las aportaciones económica y las cuotas de los socios.
- b) La donaciones o subvenciones que reciba
- c) Los resultados económicos que puedan producir los actos que organice la entidad.
- d) Las rentas, frutos o intereses de su patrimonio.

Los bienes, recursos e ingresos de la Asociación, sólo podrán destinarse a fines industriales, profesionales o de servicio cuando los posibles rendimientos se apliquen íntegramente al pago de sus obligaciones y a la confección de su objeto social y sin que, en ningún caso, puedan repartirse beneficios entre los asociados.

La administración del patrimonio de la Asociación recaerá en la Junta Directiva, salvo en aquellas competencias que sean de la Asamblea General.

CAPÍTULO II

Del régimen presupuestario y liquidación de cuentas

Artículo 35.- Del presupuesto y la liquidación

La vida económica de la Asociación se acomodará al régimen presupuestario. Los presupuestos serán anuales, coincidiendo su vigencia con el año natural y recogerán fielmente la estimación de ingresos y gastos de la Asociación.

Los presupuestos se redactarán por la Junta Directiva, que los elevará a la Asamblea General para su aprobación.

El presupuesto y liquidación del ejercicio anterior estará a disposición de cualquier miembro que lo solicite, durante quince días antes de la celebración de la Asamblea General de la Asociación en la que hayan de aprobarse.

El límite máximo del presupuesto anual será el estimado por la Junta Directiva en función de las cuotas, cánones y derramas establecidas con anterioridad.

Artículo 36.- Ingresos

Los ingresos de la Asociación procederán de:

- a) De las cuotas, canon y derramas de sus asociados que fije cada año la Asamblea General.
- b) Del porcentaje que en acuerdo con el Ente Regulador deba ingresarse de los premios y colocaciones ganados por sus socios que en calidad de jinetes participen en carreras públicas autorizadas por dicho Ente. Los socios que sean propietarios a título único de un caballo quedarán eximidos de realizar este ingreso.
- c) De las aportaciones e ingresos de cualquier índole, especialmente subvenciones, legados y donaciones, que puedan recibirse en forma legal y que se hagan a la misma y de los rendimientos que en su caso se tengan de sus bienes, título y derechos.

Artículo 37.- Gastos

Los gastos a que de lugar el sostenimiento de la Asociación se sufragarán con las cuotas y derramas aprobadas, así como, en su caso, con los porcentajes, aportaciones, ingresos y rendimientos anteriormente indicados.

Únicamente el patrimonio de la Asociación podrá responder de los compromisos tomados por ella. En ningún caso sus miembros, incluso aquellos que la hayan administrado, tendrán responsabilidad personal de ninguna clase, salvo que sea declarada expresamente por los tribunales de Justicia.

Artículo 38.- Cobros y Pagos

La autorización de cobros y la ordenación de pagos de la Asociación podrán efectuarse indistintamente por el Presidente y el tesorero o por aquellas personas en quien estos deleguen.

Todos los documentos de cobros y pagos serán firmados por el Tesorero o el Presidente.

En cuanto a la disponibilidad de fondos de la Asociación en cuentas bancarias, se estará a lo que acuerde la Junta Directiva. Para la disposición de fondos será necesaria, en cualquier caso, la firma del Presidente, o en su caso quién desempeñe sus funciones y

además la del Secretario y/o Tesorero., bastando cualquiera de sus firmas si faltase uno de ellos.

TÍTULO V

DEL RÉGIMEN DOCUMENTAL Y CONTABLE DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 39.- Régimen documental y contable de la Asociación.

Integrarán el régimen documental y contable de la Asociación:

- a) El Libro-Registro de socios, en el que constarán sus nombres y apellidos, Documento Nacional de Identidad y en su caso, cargos de representación, gobierno y administración que ejerzan en la Asociación. También se especificará en el Libro-Registro de socios las fechas de Atas y Bajas y las de toma de posesión y cese de los cargos aludidos.
- b) Los Libros de Actas, que consignarán las reuniones que celebren la Asamblea General y la Junta Directiva, con expresión de la fecha, asistentes, asuntos tratados y acuerdos adoptados. Las actas serán suscritas, por el Presidente y el Secretario del órgano colegiado. De cada Acta el Secretario, con el visto bueno del Presidente, expedirá las certificaciones a que hubiere lugar.
- c) Los Libros de Contabilidad, en los que figurarán el Patrimonio, derechos y obligaciones, así como todos los ingresos y gastos de la Asociación, debiendo precisarse la procedencia de aquellos y la inversión o destino de éstos.
- d) El balance de la situación y las cuentas de sus ingresos y gastos, que la Asociación deberá formalizar durante el primer mes de cada año y que pondrá en conocimiento de sus asociados, así como el inventario de sus bienes.

Artículo 40. Obligaciones contables

La Asociación tendrá las obligaciones contables previstas en las normas reguladoras del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de que deba llevar la contabilidad exigida por el Código de Comercio y disposiciones complementarias cuando realicen alguna explotación económica.

TÍTULO VI

DE LA EXTINCION O LIQUIDACION DE LA ASOCIACION

Artículo 41.- De la extinción de la Asociación

La Asociación se extinguirá por las siguientes causas:

- a) Por decisión de la Asamblea General, adoptada por los tres quintos de los socios con derecho a voto.
- b) Por sentencia judicial.
- c) Por las demás causas que determinen las leyes.

Artículo 42.- De la liquidación de la Asociación

Acordada o resulta la disolución, habrán de liquidarse todas las obligaciones que la Asociación tenga pendientes con sus asociados o con terceros constituyéndose al efecto la Junta Directiva en Comisión Liquidadora, a cuyo efecto llevará a cabo los acuerdos que adopte la Asamblea General.

El patrimonio resultante de la disolución de la Asociación se destinará a cualquier otra Asociación que tenga fines similares a la Asociación Española de Gentlemen Riders y Amazonas, en su defecto al Ente Regulador o si no existiesen estas asociaciones en conformidad con lo establecido en la legislación vigente de acuerdo con lo que señale la autoridad competente.

**REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO Y DISCIPLINARIO DE LA
ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE GENTLEMEN RIDERS Y AMAZONAS
(En desarrollo de los Estatutos de la A.E.G.R.I.)**

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones generales

Artículo 1

Los miembros de la Asociación Española de Gentlemen Riders y Amazonas estarán obligados al estricto cumplimiento del articulado de sus vigentes Estatutos, en tanto en cuanto, en ellos no se contravenga ninguna ley o disposición de orden mayor.

Artículo 2

La Asociación Española de Gentlemen Riders y Amazonas, a través de su Junta Directiva, tendrá la obligación de velar por el estricto cumplimiento de los Estatutos de la Asociación y en virtud y desarrollo de ellos podrá aplicar el articulado del Reglamento de Régimen Interno y Disciplinario.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO PRIMERO

De los miembros de la Asociación

Sección 1ª. Obligaciones de carácter general

Artículo 3

La pertenencia a esta Asociación es libre y se manifiesta a través de consentimiento expreso.

En consecuencia, los miembros de esta Asociación podrán ejercer a título particular los derechos que estatutariamente se les reconoce, pero de igual manera están obligados al estricto cumplimiento de sus Estatutos y de las normas, que, en desarrollo de aquel, se recogen en el vigente Reglamento de Régimen Interno y Disciplinario.

Artículo 4

El deber fundamental de todos los miembros de esta Asociación, será la defensa expresa de todos los intereses de la misma, con especial cuidado y atención a la promoción del deporte de las carreras de caballos y a las normas de comportamiento, educación y camaradería, que estatutariamente se les exigen de manera genérica, como base fundacional de la misma.

Sección 2ª. De los derechos y deberes de los miembros

Artículo 5

Serán deberes de los miembros para con esta Asociación:

- a) Pagar la cuota anual en la cantidad, forma y fechas que establezca de manera oportuna la Junta Directiva en la primera Junta Ordinaria de cada año.
- b) Comunicar a la Asociación tantas cuantas variaciones se produzcan en los cambios de domicilio o residencia que hayan de prolongarse por tiempo superior a un mes.
- c) Contribuir al desarrollo de todas aquellas manifestaciones culturales y deportivas de las que pueda hacerse eco esta Asociación en todos los foros nacionales o internacionales.
- d) El exacto cumplimiento de todas cuantas disposiciones de legislación asociativa y deportiva de carácter estatal, comunitario o local aprueban nuestras autoridades y específicamente el cumplimiento diligente de los vigentes Estatutos de esta Asociación y sus reglamentos de desarrollo.

Artículo 6

Serán normas de comportamiento de lo miembros de esta Asociación en virtud de sus tradicionales principios de perfecta corrección, cortesía y camaradería deportiva:

- a) El mantenimiento de la compostura, corrección y educación requerida en cada instante, en tanto en cuanto se represente de alguna manera a esta Asociación.
- b) Este comportamiento se exigirá de manera muy significada cuando se permanezca en recintos hípicas, se desarrolle alguna competición o se represente de manera manifiesta y signada a esta Asociación frente a alguna institución oficial.
- c) El asociado deberá vestir y comportarse con extrema corrección. La Junta Directiva podrá aprobar, a través de la circular oportuna, un vestuario oficial obligatorio para actos representativos de esta Asociación y la participación en competiciones hípicas.
- d) Guardar el respeto debido a los compañeros, jinetes aficionados y profesionales, cumpliendo con las naturales obligaciones de camaradería y hermandad evitando en todo momento el enfrentamiento verbal o físico.
- e) Será obligación de los asociados, en defensa de los intereses y buen nombre de la Asociación, denunciar por escrito a la Junta Directiva, los defectos graves o muy graves de comportamiento que bien, por acción u omisión, cometa algún asociado, particularmente, en el desarrollo de cualquier competición internacional.
- f) Todo asociado deberá cumplir, en sus estrictos términos, las obligaciones que haya establecido con entrenadores y propietarios de caballos de carreras, salvo por enfermedad, causa justificada o de fuerza mayor, que deberá validar esta Asociación.
- g) El asociado que se obligue de manera expresa y manifiesta al cumplimiento de un deber en representación de esta Asociación deberá cumplirlo, salvo oposición de fuerza mayor, que deberá validar esta Asociación.

Artículo 7

Todo miembro de esta Asociación podrá disfrutar de los derechos que estatutariamente se le reconocen sin otras limitaciones que las impuestas por la ley.

Artículo 8

Serán derechos específicos de los asociados:

- a) Participar en la gestión de la Asociación por los cauces oportunos.
- b) Ejercer el derecho de petición, interponiendo las reclamaciones y los recursos oportunos.
- c) Ejercer el derecho al voto y poder optar al acceso a los cargos directivos, en este último caso siempre que haya cumplido la edad de 18 años y tenga plena capacidad de obrar.

Artículo 9

Para la protección de sus derechos podrá hacer uso de todos los recursos que establecen los Estatutos y el presente Reglamento de Régimen Interno y Disciplinario.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO PRIMERO

Del Comité de Disciplina

Artículo 10

La Junta Directiva nombrará en la primera reunión ordinaria de cada año, al Comité de Disciplina.

El Comité de Disciplina estará compuesto por el Presidente de la Asociación y tres vocales que serán designados por la Asamblea General a propuesta de la Junta Directiva, pudiendo ser éstos o no miembros de la Asociación o de su Junta Directiva.

El Secretario de la Junta Directiva, actuará en el Comité de Disciplina a título de tal, con voz pero sin voto.

Artículo 11

El Comité de Disciplina en su primera reunión establecerá un calendario de reuniones. El Presidente elegirá un vocal primero de entre los miembros del Comité que le sustituirá cuando aquel no pueda estar presente.

De manera muy excepcional, en ausencia del Secretario del Comité, un miembro presente de aquel podrá actuar en la reunión como tal, claro está, conservando su derecho a voto.

Artículo 12

El Comité de Disciplina podrá actuar de oficio o a petición de parte en aquellas causas en que un asociado incurra en alguna infracción o incumpla con lo estipulado en los Estatutos o en el presente Reglamento de Régimen Interno y Disciplinario.

Artículo 13

Cualquier miembro de la Asociación podrá reclamar o recurrir ante el mencionado comité en defensa de sus derechos o en descargo de su conducta en las formas y plazos previstos en el presente reglamento.

Artículo 14

Las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva sólo serán válidas si en sus convocatorias, cuanto menos, están presentes tres de sus miembros con voto, incluido su Presidente, o en su defecto, en ausencia de este, el vocal primero.

Artículo 15

El Comité de Disciplina se reunirá mensualmente, tomará sus decisiones por mayoría, y tendrá la obligación de comunicar al interesado y publicar de manera oportuna todas sus resoluciones en el más breve plazo de tiempo.

Artículo 16

El Secretario del Comité levantará acta de las reuniones, recogerá por escrito y de forma separada todos los acuerdos, los comunicará a los interesados de manera completa en el plazo de 10 días y los publicará oportunamente en las 48 horas siguientes en el correspondiente tablón de anuncios.

CAPÍTULO SEGUNDO

Sección 1ª: De las infracciones

Artículo 17

Las infracciones sobre las que el Comité de Disciplina podrá imponer sanción disciplinaria se ordenaran en muy graves, graves y leves.

Artículo 18

Infracciones muy graves. Son infracciones muy graves:

- a) El atentado contra la dignidad u honor de las personas que constituyen la Junta Directiva o cuando actúen en el ejercicio de sus funciones; y contra los demás asociados si actúan por delegación o en representación de la asociación.
- b) La embriaguez o toxicomanía cuando se participe en alguna competición, sea ésta de cualquier índole, en representación o bajo la tutela de la asociación.

De igual manera se considerará infracción muy grave la negativa a someterse a los controles obligatorios contra el dopaje, o las acciones u omisiones que impidan o perturben la correcta realización de dichos controles.

c) La injuria o calumnia así como la agresión física a cualquier asociado; cualquier tipo de declaración pública que incite o apoye la violencia.

d) La agresión verbal grave y especialmente la física contra cualquier, cargo hípico, jinete, preparador, propietario, público y en general toda aquella persona que participe de una reunión hípica.

e) La comisión de un delito o falta, en cualquier grado de participación, cuando se actúe en representación de la Asociación.

f) El abuso manifiesto de autoridad.

g) Los quebrantamientos de sanciones impuestas por infracciones graves.

h) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una prueba o competición. De igual manera el cobro de alguna cantidad por realizar una monta.

i) La participación en pruebas o competiciones organizadas por países que mantienen discriminaciones de carácter racial o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por Organizaciones Internacionales o con deportistas que representen a los mismos.

j) Así mismo, se considerará infracción muy grave la participación en competiciones y carreras públicas, donde se premie con cantidad dineraria, no oficializadas por los estamentos hípicos nacionales o internacionales.

k) La negativa injustificada a asistir a una competición en representación de esta Asociación, cuando existiese acuerdo expreso o tácito anterior.

l) La reiteración de dos o más faltas graves en el plazo de un año.

Artículo 19

Infracciones graves. Son infracciones graves:

a) El incumplimiento de los acuerdos y reglamentos adoptados por la Junta Directiva, siempre y cuando no se pueda considerar infracción muy grave.

b) La falta de respeto a los componentes de la Junta Directiva cuando actúen en el ejercicio de sus funciones.

c) Los actos que conlleven la desconsideración o falta de respeto a los compañeros de asociación cuando éstos participen en una competición y/o representando de alguna forma a la Asociación.

d) El incumplimiento de las obligaciones contraídas con preparadores o propietarios, si no existiese justificación de orden mayor, que habrá de validar esta Asociación.

- e) La comisión de infracciones graves en el desarrollo de la competición hípica que ponga en peligro la integridad física de los participantes.
- f) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los jueces y comisarios de la competición hípica.
- g) Los quebrantamientos de sanciones impuestas por infracciones leves.
- h) La reiteración en tres o más faltas leves en el plazo de un año.

Artículo 20

Infracciones leves. Son infracciones leves:

- a) Las faltas de respeto a los miembros de la Junta Directiva en el ejercicio de sus funciones, cuando no puedan ser consideradas graves o muy graves.
- b) La negligencia en el cumplimiento de los acuerdos y reglamentos, así como de las instrucciones y circulares de la Junta Directiva.
- c) Las infracciones leves en el desarrollo de la competición y las conductas claramente contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves.
- d) La inadecuación manifiesta en la vestimenta y comportamiento cuando se represente a esta Asociación, el comportamiento grosero o las incorrecciones de comportamiento con los jueces y comisarios de competición, el público, compañeros y asociados cuando no puedan ser consideradas graves o muy graves.
- e) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces o comisarios hípicos y autoridades deportivas en general en el ejercicio de sus funciones.
- f) El descuido en la conversación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y cualquier medio material afecto a ellas

Sección 2ª De las Sanciones

Artículo 21

Las sanciones que pueden imponerse por infracciones muy graves tipificadas en el artículo 18 de este reglamento son:

- a) Pérdida de los derechos que como socio le corresponden por le periodo de tres años desde la fecha en que así lo determine la resolución definitiva.
- b) Según la infracción cometida se acordará la prohibición de montar como jinete aficionado, con la denegación de la concesión de la pertinente licencia por un tiempo determinado, que nunca podrá ser inferior a dos años ni superior a tres años.
- c) La pérdida de todos los puntos que se hubiesen conseguido en cualquier clasificación y los efectos que aquello conlleve en la consecución de títulos y premios.

d) De modo excepcional, por la comisión reincidente de infracciones de extraordinaria gravedad de las recogidas en el artículo 18 de este reglamento, se podrá inhabilitar por un periodo de cinco años para ocupar cargos en esta asociación e igualmente privar al infractor de la posibilidad de obtener la licencia que le permita montar como jinete aficionado por el mismo periodo de tiempo.

e) Se podrá prohibir el acceso a las instalaciones de la Asociación y en su caso, se podrá diligenciar la oportuna petición a los entes hípicas asociados, a través de sus respectivos comités disciplinarios, de igual prohibición de acceso a los lugares de desarrollo habitual de sus competiciones hípicas.

Artículo 22

Las sanciones que pueden imponerse por la comisión de infracciones graves tipificadas en el artículo 19 de este reglamento son:

a) Pérdida de los derechos que como asociado le correspondan por tiempo superior a tres meses e inferior a seis meses.

b) Según la infracción cometida se acordará la prohibición para montar como jinete aficionado por un tiempo superior a tres meses e inferior a seis meses.

c) La pérdida de entre 10 a 25 puntos conseguidos hasta el momento en cualquier clasificación en que tenga participación la A.E.G.R.I. y las consecuencias que ello conlleve respecto a lo consecución de títulos y premios.

Artículo 23

Las sanciones que pueden imponerse por la comisión de infracciones leves son:

a) Apercibimiento

b) La suspensión en la participación en las actividades de la Asociación por tiempo superior a un mes e inferior a tres meses.

c) Según la infracción cometida se acordará la prohibición para montar como jinete aficionado, por un periodo que no podrá ser superior a un mes.

d) La pérdida de 1 a 10 puntos conseguidos hasta el momento en cualquier clasificación en que tenga participación la A.E.G.R.I. con las consecuencias y efectos que ello conlleve respecto de la consecución de títulos y premios.

Artículo 24

Se considerarán circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria:

a) La de arrepentimiento espontáneo.

b) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.

c) No haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida asociativa o deportiva.

Artículo 25

Se considerarán circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

a) La reincidencia

Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate.

La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de un año contando a partir del momento en el que se haya cometido la infracción.

TÍTULO CUARTO

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPÍTULO PRIMERO

Principios generales

Artículo 26

1. Las infracciones se sancionarán, previa instrucción del correspondiente expediente por el Comité de Disciplina.

2. El procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos los trámites acordándose en un solo acto todos aquellos que por su naturaleza admitan una impulsión simultánea.

Artículo 27

Todo miembro de la Asociación al que se le incoe un expediente disciplinario tendrá la oportunidad de defenderse en el preceptivo procedimiento. Así mismo, tendrá derecho a conocer la acusación contra él formulada, y a efectuar las alegaciones oportunas como a proponer pruebas en su descargo antes del trámite de audiencia en el que deberán ser tenidas en cuenta para redactar la correspondiente propuesta de resolución.

Artículo 28

1-Las sanciones llevarán consigo los efectos recogidos en el presente reglamento, tomarán carta de naturaleza desde su publicación y se comunicarán oportunamente a los interesados.

2. La infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción el día siguiente a la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si este permanece paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona sujeta a dicho procedimiento, volverá correr el plazo correspondiente.

Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

Artículo 29

Aquellos miembros que sean suspendidos en la pertenencia en la Asociación podrán pedir la rehabilitación a la Junta Directiva después de transcurrido el tiempo por el que fueron sancionados siempre y cuando éste hubiese sido cumplido. Para ello deberán aportarse las pruebas que manifiesten la rectificación clara de la conducta.

Artículo 30

Las sanciones serán registradas de manera segura y fehaciente al efecto de la posible apreciación de causas modificativas de de la responsabilidad y cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones.

El Secretario del Comité de Disciplina llevará un registro en que se ordenarán numéricamente todos los expedientes en el que deberá constar necesariamente la fecha de inicio del expediente, el instructor del mismo y las actuaciones y acuerdos llevados a efecto.

Artículo 31

Las actas suscritas por los comisarios y jueces de la competición deportiva constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas.

Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones suscritas por lo jueces y comisarios o bien aquellos procedimientos que se lleven a cabo de oficio por los integrantes de cualquier órgano disciplinario deportivo.

Artículo 32

La apreciación de faltas referentes a la disciplina deportiva durante la competición que sean declaradas por jueces o comisarios se presumirán ciertas, salvo error material manifiesto.

Artículo 33

Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación del procedimiento disciplinario podrán personarse en el mismo, teniendo, desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado.

Artículo 34

1. El Comité de Disciplina Deportiva deberá de oficio comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.

En tal caso, este Comité acordará la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial, pudiendo establecerse medidas cautelares que habrán de comunicarse a todos los interesados en el procedimiento.

2. En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a responsabilidad administrativa de las previstas en la Ley del Deporte y a responsabilidad de índole deportiva, el Comité de Disciplina deberá comunicar a la autoridad correspondiente los antecedentes de que se dispusieran con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Procedimiento

Artículo 35

1. El procedimiento se iniciará de oficio por el Comité de Disciplina, a solicitud de interesado o denuncia motivada de parte.

2. El Comité de Disciplina iniciará el expediente disciplinario con el nombramiento del Instructor, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo. El Secretario del Comité podrá asistir al Instructor en la tramitación del expediente.

La iniciación del procedimiento se formalizará con el contenido siguiente:

- a) Identidad del instructor
- b) Identificación del presunto responsable
- c) Hechos que se le imputen
- d) Las infracciones que tales hechos pudieran constituir
- e) Sanciones que se les pudiera imponer
- f) Autoridad competente para imponer la sanción y norma que atribuya tal competencia.

3. La fecha de iniciación del expediente y el nombramiento del instructor se inscribirá en el registro establecido conforme a lo previsto en el artículo 30 del presente reglamento.

4. La iniciación se comunicará al instructor y simultáneamente se notificará a los interesados y en su caso al denunciante.

Artículo 36

1. Al Instructor, en todo caso, le podrán ser aplicadas las causas de abstención y recusación previstas en la Legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

2. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el día siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente

providencia de nombramiento, ante el Comité de Disciplina, quien deberá resolver en el término de tres días.

3. Contra la resolución del Comité de Disciplina no cabrá subsiguiente recurso.

Artículo 37

1. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio por el Comité de Reclamaciones, bien por moción razonada del Instructor.

2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo 38

El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Artículo 39

1. En los 15 días siguientes a la notificación de la iniciación del procedimiento, el interesado podrá solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinente. En igual plazo el instructor podrá acordar de oficio aquellas otras que considere necesarias para la resolución del procedimiento.

2. Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, estos podrán plantear reclamación en el plazo de tres días hábiles, ante el Comité de Disciplina, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Artículo 40

Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba válida en derecho, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de pruebas.

Artículo 41

1. A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación.

El instructor podrá, por causas muy justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

2. En el pliego de cargos, el Instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que en plazo de diez días hábiles manifiesten cuantas alegaciones consideran convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

Asimismo, en el pliego de cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en sus caso, se hubieran adoptado.

3. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente al Comité de Disciplina, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

Artículo 42

La resolución del Comité de Disciplina pondrá fin al expediente disciplinario y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor.

TÍTULO QUINTO

De la elección del o los representantes de la Asociación para la participación en pruebas internacionales y Campeonato del Mundo de la FEGENTRI

Artículo 43

La Junta Directiva elegirá al representante que haya de participar en las pruebas internacionales y en el Campeonato del Mundo de la FEGENTRI según lo establecido en el presente Reglamento de Régimen Interno. Dicha elección no tendrá que recaer necesariamente en el Campeón de España.

Artículo 44

La Junta Directiva a la hora de nombrar representantes para competir en el Campeonato del Mundo de la FEGENTRI deberá valorar a la hora de efectuar el nombramiento los siguientes requisitos y condicionantes:

- * En todo caso el candidato deberá pertenecer a la A.E.G.R.I.
- * La posición en la que ha terminado en el Campeonato de España.
- * El número de carreras ganadas que como mínimo serán cinco y el tiempo que lleva compitiendo.
- * El peso mínimo al que puede montar.
- * El dominio de idiomas y conocimientos informáticos a efectos de comunicación FEGENTRI.
- * Las infracciones o faltas por las que hubiese sido sancionado en el ámbito deportivo y/o disciplinario de la AEGRI, Ente Regulador e IFHA.

Artículo 45

El candidato o candidatas elegidos cuya edad nunca podrá ser inferior a 18 años, al aceptar su elección, quedarán obligados a atender las recomendaciones de la Junta Directiva respecto a su participación en los correspondientes países de los que se reciba invitación a través de la Fegentri. Una vez notificada la concurrencia a estas

competiciones sólo se permitirá la inasistencia a las mismas por motivos de fuerza mayor que en todo caso deberán ser justificados.

Artículo 46

La Junta Directiva podrá en cualquier momento retirar de la competición a su representante y en su caso señalar a otro, si a juicio de la mayoría de los miembros de dicha Junta, los resultados obtenidos en la competición no fueran satisfactorios.

ÍNDICE

ESTATUTOS

TÍTULO I	
NORMAS GENERALES	2
TÍTULO II	
CAPÍTULO I	
De los socios, clases, admisión, derechos y deberes	4
CAPÍTULO II	
Del Régimen Sancionador y Disciplinario	6
TÍTULO III	
ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y GOBIERNO	
CAPÍTULO I	
Generalidades	7
CAPÍTULO II	
De la Asamblea General	7
CAPÍTULO III	
De la Junta Directiva	10
TÍTULO IV	
DEL RÉGIMEN ECONÓMICO	
CAPÍTULO I	
Del Patrimonio	18
CAPÍTULO II	
Del Régimen Presupuestario y liquidación de cuentas	19
TÍTULO V	
DEL RÉGIMEN DOCUMENTAL Y CONTABLE DE LA ASOCIACIÓN	20
TÍTULO VI	
DE LA EXTINCIÓN O LIQUIDACIÓN DE LA ASOCIACIÓN	20

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR

TÍTULO PRIMERO	
CAPÍTULO ÚNICO	
Disposiciones Generales	22
TÍTULO SEGUNDO	
CAPÍTULO PRIMERO	
De los miembros de la Asociación	22
TÍTULO TERCERO	
CAPÍTULO PRIMERO	
Del Comité de Disciplina	24
CAPÍTULO SEGUNDO	
Sección 1ª: De las infracciones	25
Sección 2ª: De las sanciones	27
TÍTULO CUARTO	
DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO	
CAPÍTULO PRIMERO	
Principios Generales	29
CAPÍTULO SEGUNDO	
Del procedimiento	31
TÍTULO QUINTO	
DE LA ELECCIÓN DEL O LOS REPRESENTATES DE LA	

